



RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2020-00084-00

PROCESO: VERBAL – IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA

DEMANDANTE: JOSÉ RAUL GOZÁLEZ MAESTRE, MARITZA ESTHER DE CASTRO DE GONZÁLEZ, WILLIAM ENRIQUE GONZÁLEZ DE CASTRO, RAUL ALBERTO DE CASTRO PARRA, TISIANA RIVAS ECHEVERRIA, EDILBERTO CENTENO OSPINA.

DEMANDADOS: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA "COOTRAGUA", CÁMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA, CESAR ANTONIO RODRÍGUEZ BUELVAS, JOSÉ ÁNGEL ROSILLO IBARRA, JUAN LUIS FERNÁNDEZ JIMÉNEZ, IVÁN CARLOS BUITRAGO HOYOS, DIDACIO ALFONSO ROMERO MELO, RAMIRO TRIANA CAMACHO, WILLIAM HERRERA LANDAZÁBAL, MIGUEL NADER ARRIETA, RAMIRO MORRIS PALENCIA, JORGE ENRIQUE BUITRAGO ORJUELA, JOSÉ DANIEL MORA ÁLVAREZ, JOSÉ LUIS PEÑA RÚA, ORFELINA ROSA MONTES CARO, SARA LUZ CALDERÓN BLANCO, ALEXANDER BARROS PEDROZO, CARLOS IVÁN BUITRAGO CASTILLA, JOSÉ DAVIDAD RODRIGO SALGART, JAIME FAJARDO MENDOZA, JONATHAN HERRERA HERNÁNDEZ, KAREE MARGARITA BUITRAGO CALDERÓN.

Riohacha, primero (01) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto por el señor RAMIRO TRIANA CAMACHO parte demandada, a través de apoderado judicial Dr. JOSE MARIA RIVERA ESCORCIA, contra la sentencia proferida en audiencia de fecha 27 de octubre de 2022.

ACTUACIÓN PROCESAL:

- Mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2022, notificado por estado el día 21 de septiembre del mismo año, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Art 372 del Código General del Proceso.
- El día 28 de septiembre, se realizó el agendamiento de la respectiva audiencia, allegándose la invitación a los correos electrónicos de los intervinientes, que en el caso del demandado apelante se remitió al correo electrónico anggi triana@hotmail.com
- Llegados el día y hora de la audiencia (29/09/2022), se evidencia en el registro del acta de audiencia que el señor TRIANA CAMACHO no asistió a dicha diligencia. Por otra parte, teniendo en cuenta la multiplicidad de partes, previniendo que se presente algún recurso y la segunda instancia anule la audiencia por mal estado de la grabación, se tomó la determinación de suspender la diligencia para hacerla presencial en las instalaciones del juzgado el día 27 de octubre del presente año a partir de las 9:00 para celebrar audiencia inicial, quedando la decisión notificada en estrados.
- Llegados el día y hora de la audiencia programada, el demandado RAMIRO TRIANA CAMACHO no se hizo presente y, se procedió con la realización de la misma bajo los estrictos parámetros del artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, emitiéndose la sentencia que en derecho corresponde, sin que se propusiera recurso alguno.
- El día 31 de octubre de 2022 (un día después de finalizada la audiencia de instrucción y juzgamiento, en la cual se dictó sentencia), el

demandado TRIANA CAMACHO, a través de apoderado judicial, presentó escrito mediante el cual propone recurso de apelación contra la sentencia emitida en audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el día 27 de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES:

En cuanto a la oportunidad y requisitos para proponer recurso de apelación contra las sentencias emitidas por el juez, el Código General del Proceso en su artículo 322 impone:

“El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

(...)”

Es decir, que la citada norma otorga al apelante dos oportunidades para interponer el recurso de apelación a saber:

1. De forma verbal inmediatamente después de pronunciada la decisión en audiencia o diligencia
2. *En el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado de la providencia que se haya dictado por fuera de audiencia*

En el caso que nos ocupa, la providencia apelada se emitió en audiencia bajo los estrictos parámetros establecidos en el artículo 373 del código General del Proceso, el cual en su numeral 5 dispone: *“En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado”*; luego entonces, la oportunidad para presentar el referido recurso precluyó al finalizar la respectiva audiencia, tal como lo impone el citado Art. 322. Más aun, cuando en el numeral 3º inciso 2º del mismo artículo explica los dos momentos procesales donde el apelante deberá precisar los reparos concretos que le hace a la decisión que ya ha sido apelada, cuales son:

1. Al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella
2. O dentro de los tres días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia

Pero, teniendo en cuenta que la sentencia no fue apelada en la oportunidad procesal para ello (en la audiencia), no hay lugar a presentar los reparos concretos a que se refiere dicho numeral.

Aunado a ello, en el párrafo del mencionado artículo 322, se le brinda una oportunidad a la parte que no apeló en su oportunidad procesal para que pueda hacerlo a través de un escrito de adhesión, pero solo en la eventualidad

que otra de las partes haya interpuesto el recurso en el término legalmente conferido para ello, tanto así, que en la parte final de dicho párrafo se establece: “La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal”. Por lo tanto, el escrito de adhesión no procede en el presente asunto, toda vez que la sentencia fue pronunciada en audiencia y, finalizada la misma no hubo recurso.

Finalmente, es de anotar, que el auto que fijaron fechas para llevar a cabo tanto la audiencia inicial, fueron notificados por estado y estrado, el link para ingresar a las mismas fue enviado a la dirección electrónica aportada en la demandada para efectos de notificación, evidenciándose que no acudió al llamado de la primera audiencia sin allegar prueba sumaria que justificara su inasistencia, así mismo se observa que al segundo llamado no acudió o que solicitara el aplazamiento de la celebración de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 373 numeral 5 del Código General del Proceso, es deber del Juez dictar sentencia aun cuando *las partes o sus apoderados no hayan asistido a la respectiva audiencia*.

Ahora bien, si esa falta de asistencia se debe a una fuerza mayor o caso fortuito, la Corte Constitucional se ha pronunciado en la sentencia T-195-2019¹, no obstante, en el expediente se allegó con la solicitud de apelación de sentencia los siguientes escritos:

¹ 31. Como se observa, el artículo 322 del CGP tiene por finalidad que los recursos presentados se sustenten en razones que resulten justificables para evitar que los mismos sean utilizados con ánimo dilatorio por parte de los apoderados o las partes del proceso. Así, lo pretendido es dotar de celeridad y eficacia las decisiones judiciales que se toman en el curso de un proceso judicial en procura de dar prevalencia al acceso a la administración de justicia.

Para lograr la finalidad en comento es necesario que los términos previstos sean preclusivos, pues, de lo contrario se estaría frente a disposiciones simplemente formales que al no ser acatadas por los intervinientes del proceso permitirían que los mismos actúen conforme a sus intereses en perjuicio de las demás partes y terceros que participan de la *litis*. De ahí que, en principio, se considere que los recursos no interpuestos y sustentados dentro de la oportunidad prevista sean rechazados en perjuicio de la parte que ha dejado pasar su oportunidad de intervención.

32. En suma, la declaratoria de desierto del recurso surge como un castigo impuesto al apelante por no cumplir con una carga procesal de vital importancia, lo que trae como consecuencia no dar trámite al recurso vertical impidiéndose el conocimiento del asunto en segunda instancia.

33. No obstante, sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, es deber del juez interpretar las normas en su sentido más favorable con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, la tutela judicial efectiva y el derecho a la doble instancia⁵⁸¹ de los asociados. Sobre este punto, es preciso resaltar la importancia y el impacto que ha tenido la justicia constitucional en los demás ámbitos del derecho ordinario, lo cual ha generado un cambio en la interpretación jurídica. Al respecto, la Corte Constitucional señala que “[u]na de las principales implicaciones de la cláusula Estado Social de Derecho, consagrada en la Constitución colombiana, es el carácter normativo que esta reconoce a los derechos fundamentales, como principios jurídicamente vinculantes para todas las esferas del Estado. Estos, por efecto de ese mismo postulado, irradian todo el ordenamiento jurídico, y se erigen en la medida y derrotero de las normas que lo componen en todos sus niveles. // Dicha concepción ha marcado, durante los años de vigencia de la Constitución de 1991, un hito en materia de interpretación jurídica y del ejercicio de la actividad jurisdiccional en Colombia, por lo menos, en tres aspectos: el primero i) es la implementación y consolidación de una justicia constitucional fuerte. El segundo, ii) es el particular efecto de irradiación que la Constitución y los derechos fundamentales han tenido en el derecho ordinario; hoy por hoy, todos los campos legales sobre los que es posible trabar un litigio judicial han sufrido un creciente proceso de constitucionalización, y son susceptibles de ser leídos en clave iusfundamental⁵⁹¹. Correlativamente, iii) la aplicación de los derechos fundamentales a todos estos ámbitos, incluido, por supuesto, el derecho civil, supuso una transformación considerable del rol que está llamado a desempeñar el juez ordinario en un Estado social y democrático de derecho, al momento de interpretar las normas y principios que son del resorte de su competencia.”⁶⁰¹

34. En consideración a lo expuesto, es decir, al proceso de constitucionalización que han sufrido las distintas ramas del derecho, el artículo 11 del CGP establece que el juez al interpretar la ley procesal deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y, por tanto, “*las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.*” (Resalta la Sala).

35. Seguidamente, el artículo 12 *ibidem* establece que “*cualquier vacío en las disposiciones del Código se llenará con las normas que regulen casos análogos*”, pues a falta de estas el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.

36. Bajo ese contexto, si bien es cierto, el artículo 327 del CGP no regula de forma expresa el paso a seguir cuando alguna de las partes no asiste a la audiencia de sustentación y fallo, ni contempla la posibilidad de allegar con posterioridad a esa diligencia la justificación de su inasistencia por causas derivadas de una fuerza mayor o caso fortuito, no lo es menos que de suceder esta circunstancia sea posible presentar la excusa pertinente, la cual deberá ser analizada por el juez quien en cada caso concreto adoptará los correctivos respectivos a fin de permitirle al demandante o demandado ejercer sus prerrogativas al interior del proceso, pues aceptarlo de otra forma implicaría ir en contravía de los derechos a la igualdad, el acceso a la administración de justicia, la tutela judicial efectiva y la doble instancia, entre otros. 37. Es por ello, que en este tipo de casos el juzgador debe hacer uso de la integración normativa, máxime si es el mismo Código el que reconoce que pueden existir vacíos o lagunas frente a actuaciones procesales. En este sentido, de acuerdo con los artículos 11, 12 y 42, numeral sexto⁶¹¹ del estatuto procesal civil el juez, en estos casos, debe ceñirse a las pautas previstas en el numeral 3º del artículo 372⁶²¹ *ibidem*, según el cual:

“(…) La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia (…)” (Negrilla fuera del texto).

- "Complementación de denuncias radicadas ante la fiscalía" firmado por los señores JOSE ANGEL ROSILLO IBARRA, IVAN BUITRAGO HOYOS y CESAR RODRIGUEZ BUELVAS.
- "Advertencia de la falta de garantía y no comparecencia a la audiencia del 27 de octubre de 2022 hora 9:00 AM" firmado por los señores JOSE ANGEL ROSILLO IBARRA, IVAN BUITRAGO HOYOS y CESAR RODRIGUEZ BUELVAS.
- "Reintegración de la medida de protección concedido el día 3 de noviembre del 2020" firmada por el señor JOSE ANGEL ROSILLO IBARRA.
- "solicitud de protección policía nacional" de fecha 03 noviembre de 2020 de la fiscalía 57 unidad de intervención temprana de denuncias a favor de los señores CESAR ANTONIO RODRIGUEZ BUELVAS y JOSE ANGEL ROSILLO IBARRAS.
- "amenaza" al señor JOSE ANGEL ROSILLO IBARRAS.
- Denuncia realizada por los señores CESAR ANTONIO RODRIGUEZ BUELVAS y JOSE ANGEL ROSILLO IBARRAS.
- Otros documentos.

De los documentos relacionados y aportados por el demandado señor RAMIRO TRIANA CAMACHO, se logra extraer que el mismo no hace parte de los "denunciantes o personas víctimas de las amenazas"; por lo anterior, se evidencia que no se configuro la causal de fuerza mayor o caso fortuito en el recurrente. Ahora bien en caso que el recurrente estuviese dentro de los "denunciantes o personas víctimas de las amenazas" pudo haber dado conocer al despacho de esa situación en un tiempo razonable pues en los mencionados documentos de los cuales se logra observar las fechas se evidencia que los mismos datan del año 2020 es decir 02 años con antelación a la realización de la audiencia concentrada realizada el día 27 de octubre de 2022 donde se dicto sentencia.

En ese orden de ideas, queda claro que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor RAMIRO TRIANA CAMACHO - demandado contra la sentencia emitida en audiencia de fecha 27 de octubre de 2022, es notoriamente improcedente, al proponerse de manera extemporánea.

Por lo anteriormente expuesto, esta Agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado RAMIRO TRIANA CAMACHO contra la sentencia emitida en audiencia de fecha 27 de octubre de 2022, por su notoria improcedencia, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

Cesar Enrique Castilla Fuentes

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2738058b53753d93835a3467516933ca1f8e6acfa4d5e9d53267fca7efc9665**

Documento generado en 01/12/2022 09:34:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>